



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2025-MPL-L/GM

Lámud, 18 de febrero del 2025

VISTO:

Escrito de fecha 07 de enero de 2025, con registro N° 25147.001, el señor Juan Carlos Armestar Bacalla, con DNI N° 76252261, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 16-2024-MPL-L/GIDUR y en consecuencia solicita declare fundado su recurso de revisión; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, promulgada el 10 de marzo del 2015, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico. En este sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes.

Que, en artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General menciona los recursos administrativos que cualquier administrado puede interponer con el fin salvaguardar sus derechos y garantías durante el procedimiento administrativo.

Que, el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, protege y fomenta el empleo, estableciendo que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2025, con registro N° 25147.001, el señor Juan Carlos Armestar Bacalla, con DNI N° 76252261, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 16-2024-MPL-L/GIDUR y en consecuencia solicita declare fundado su recurso de revisión.

ANÁLISIS

Que, mediante papeleta de infracción N° 0002132 de fecha 05 de mayo de 2021, le impusieron al señor Juan Carlos Armestar Bacalla la infracción N°M01, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal (...) y haber participado en un accidente de tránsito, en consecuencia, le **cancelaron su licencia de conducir e inhabilitaron definitivamente para obtener licencia.** (la negrita es nuestra)





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Como se observa, la sanción impuesta al señor Juan Carlos Armestar Bacalla le prohíbe definitivamente obtener su licencia por conducir con presencia de alcohol en la sangre y ocasionar un accidente de tránsito, sin embargo, como consta en su escrito, mediante disposición N° 01, recaída en el caso N° 1206145000-2021-194, de fecha 18 de octubre del 2021, la fiscalía Provincial Mixta de Tingo dispuso “ Abstenerse de ejecutar la acción penal contra Juan Carlos Armestar Bacalla por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas (...)”.

Del párrafo anterior se evidencia, que el administrado tuvo una conducta colaborativa durante el proceso de investigación, dado que, asumió todos los gastos de los agraviados, expresando su voluntad de corregir su conducta, por lo que, la sanción interpuesta en su contra “inhabilitación definitiva para obtener su licencia” deviene en una medida excesiva ya que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, al libre desarrollo y bienestar y protección a la familia.

Respecto al derecho fundamental al trabajo, en el artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a “trabajar libremente con sujeción a la Ley” de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual indica que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la **protección contra el desempleo**” en el presente caso, al existir la sanción que inhabilita al señor Juan Carlos Armestar obtener su licencia de manera definitiva, vulnera su derecho constitucional a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo de su libre elección, el cual es acorde a su vocación y a sus expectativas, más aun si del numeral 3.5 de su escrito indica que es “conductor de vehículo mayor, **actividad que constituye su única fuente de ingreso**”.

Asimismo, de la revisión de los actuados, se observa la declaración jurada del administrado, en que donde señala que “soy el único sustento económico de mi familia, asumiendo íntegramente las responsabilidades de manutención, alimentación, educación, y bienestar de los integrantes de mi hogar” por lo que, de acuerdo al principio de presunción de la verdad amparado en la Ley N° 27444, se asume que este documento es cierto, por lo tanto, al ser el señor Juan Carlos Armestar el único sustento para su familia corresponde analizar el presente caso, teniendo en cuenta el derecho constitucional a la protección a la familia.

Por lo que, al inhabilitarle al administrado definitivamente su licencia, los directamente afectados son su familia, especialmente su menor hijo de iniciales M.A.A.G, porque se le está restringiendo su derecho a la protección de la familia, pues el administrado no tendrá un sustento económico para salvaguardar el derecho de alimentación de su familia ya que su fuente de trabajo es el manejo de vehículo mayor que no puede ejercer por la sanción interpuesta en su contra.

Que, por las razones antes expuestas y en el uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”;

Ahora bien, para el presente caso, es necesario evaluar los derechos constitucionales que se ven vulnerados y las normas infra constitucionales aplicables a este caso, conforme lo realiza la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la CONSULTA-EXPEDIENTE N° 17112-2017 LIMA de fecha 25 de septiembre de 2017, en su fundamento décimo.





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Siguiendo el razonamiento de la CONSULTA-EXPEDIENTE N° 17112-2017 LIMA de fecha 25 de septiembre de 2017, citando en el párrafo anterior, analizamos el presente caso de esta manera:

1. La inaplicación de la sanción resulta lícito y coherente con los fines constitucionales. En el caso concreto, inaplicar la sanción de inhabilitación de la licencia, protege el derecho al trabajo que dignifica a la persona, además, el derecho a la protección a la familia, y a su libre desarrollo.
2. La intervención de la autoridad al inaplicar la ley, era la única que permitía el logro de la finalidad. En el caso, debido a que la licencia se encuentra retenida, la única forma de garantizar los derechos antes citados, es inaplicar la sanción.
3. El inaplicar la sanción impuesta al administrado, guardar proporción con la protección de los derechos constitucionales al trabajo, a la familia y a su libre desarrollo del señor Juan Carlos Armestar Bacalla.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de revisión del señor Juan Carlos Armestar Bacalla contra la papeleta de infracción N° 0002132 de fecha 05 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la sanción no pecuniaria impuesta en la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-, en virtud de que se vulneraron los derechos constitucionales al trabajo, a la familia, y al libre desarrollo del administrado Juan Carlos Armestar Bacalla conforme a lo desarrollado en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER** la sanción pecuniaria impuesta al señor Juan Carlos Armestar Bacalla, en la papeleta de infracción N° 0002132 de fecha 05 de mayo de 2021 dado que no ha sido objeto de impugnación o revisión en el presente procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, a la Sub Gerencia de Transportes, Tránsito y circulación vial y al Abg. Franz Ventura Lucana al correo electrónico firma.abogados.ventura@gmail.com, o en su defecto mediante el aplicativo Whatsapp al N° 939135049, tal como lo autoriza el señor **JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA**, identificado con **DNI N° 76252261**.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Relaciones Públicas, Imagen Institucional e Informática, la publicación de la presente resolución en la página web www.muniluya.gob.pe, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1412 “Ley del Gobierno Digital”, y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
LUYA - LÁMUD

ROBERT PEPITO MENDOZA REYNA
GERENTE MUNICIPAL

De: alcaldia@muniluya.gob.pe
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2025 11:28
Para: 'firma.abogados.ventura@gmail.com'
Asunto: NOTIFICO RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2025-MPL-L/M.
Datos adjuntos: R-G-M-N° 046-2025-MPL-L-GM..pdf

Señor:
ABG. FRANZ VENTURA LUCANA

Atención:
JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA

Por intermedio de la presente le saludo cordialmente para hacerle llegar la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2025-MPL-L/GM, de fecha 18 de febrero de 2025.

Atentamente,
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD

SUMILLA: interpongo recurso de revisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LAMUD
GERENCIA MUNICIPAL RECIBIDO
07 ENE 2025
FOLIOS: 27 HORA: 2:50
FIRMA: 

SEÑOR ALCALDE PROVINCIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LAMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LUYA - LAMUD
MESA DE PARTES RECIBIDO
07 ENE 2025
Nº REG: 25147.001
Nº FOLIOS: 27
HORA: 2:42 FIRMA: 

JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA, identificado con DNI 76252261, con domicilio real en Anexo Yerbabuena, Distrito la Jalca, Provincia Chachapoyas departamento de Amazonas, en mi calidad de administrado, me presento respetuosamente ante usted para interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la Resolución N.º 16-2024-MPL-L/GIDUR, por las razones que a continuación expongo:

I. PETITORIO

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN** contra la Resolución N.º 16-2024-MPL-L/GIDUR por lo que solicito se declare **FUNDADO** el presente recurso de revisión y, en consecuencia:

Solicito que la Municipalidad valore adecuadamente las circunstancias personales y familiares del señor Juan Carlos Armestar Bacalla y proceda a modificar la sanción de cancelación definitiva de su licencia de conducir, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, en resguardo de su derecho al trabajo y la protección de su familia.

De no ser viable la revocatoria de la sanción, se pide evaluar medidas alternativas que permitan al administrado continuar ejerciendo su labor, como la suspensión temporal de la licencia con sujeción a programas de capacitación o medidas correctivas específicas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Papeleta de Tránsito N.º 0002132 de fecha 5 de octubre de 2021, se impuso al suscrito la infracción de código M01 por conducir con presencia de alcohol en la sangre (0.78 g/l), sancionándose con la cancelación definitiva de mi licencia de conducir e inhabilitación permanente para obtener otra.

2.2. El 23 de noviembre de 2021, solicité la nulidad de dicha papeleta, lo cual fue rechazado mediante Resolución de Gerencia N.º 032-2021-MPL-L/GDS de


Abog. FRANCIS VENTURA LUCANA
REGISTRO CALL. 6826

fecha 9 de diciembre de 2021. Posteriormente, interpusé un recurso de apelación el 15 de diciembre del mismo año, el cual fue declarado infundado.

- 2.3. Ante la negativa de mis solicitudes, presenté demanda contenciosa administrativa, declarada infundada mediante Resolución N.º 04 de fecha 3 de enero de 2024, decisión confirmada mediante sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2024.
- 2.4. El 11 de marzo de 2024, solicité la prescripción de la papeleta argumentando que la sanción había quedado firme y que el plazo de prescripción (dos años) había transcurrido, lo cual fue rechazado bajo argumentos que considero erróneos.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 3.1. La Resolución N.º 16-2024-MPL-L/GIDUR vulnera el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento, toda vez que la Subgerencia de Transporte excedió sus competencias al declarar improcedente mi solicitud de prescripción.
- 3.2. La Resolución N.º 032-2021-MPL-L/GDS habría quedado firme al no haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, configurándose la prescripción contemplada en el artículo 250 del Código Tributario, aplicable supletoriamente a las sanciones administrativas.
- 3.3. Se ha desconocido mi argumento sobre la inaplicación de la terminología errónea "declarar procedente" en resoluciones anteriores, lo que denota una falta de motivación adecuada de los actos administrativos cuestionados.
- 3.4. La Municipalidad no ha verificado debidamente la validez de los actos previos, afectando mis derechos al no considerar las irregularidades señaladas desde la etapa inicial del procedimiento.

RESPECTO A LA VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO Y AFECTACION A LA PROTECCION DE LA FAMILIA

RESPECTO A LA VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO:

- 3.5. El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución, que establece que el trabajo es un deber y un derecho que garantiza la dignidad del ser humano. La decisión administrativa de cancelar de manera definitiva la licencia de conducir del señor Juan Carlos Armestar Bacalla afecta directamente su posibilidad de ejercer su actividad laboral como conductor de vehículo mayor, actividad que constituye su única fuente de ingreso.



3.6. Según el Tribunal Constitucional (STC Exp. N. ° 00908-2009-PA/TC), toda medida que restrinja el ejercicio del derecho al trabajo debe ser proporcional y no puede desconocer la subsistencia digna del trabajador y su familia. En el presente caso, la sanción impuesta es desproporcionada, pues no se ha valorado que el administrado depende exclusivamente de su labor como conductor para sostener a su familia.

AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA (ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ):

3.7. La Constitución reconoce que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado debe garantizar su protección integral. El señor Juan Carlos es padre de un menor que cursa el tercer grado de primaria, siendo el único sustento económico de su hogar. La cancelación de su licencia de conducir afecta directamente su capacidad para garantizar las condiciones mínimas de vida y educación de su hijo, vulnerando el principio de protección a la familia.

3.8. En el caso Corte IDH, "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", se reafirma que las medidas administrativas que afecten derechos fundamentales deben ponderar las circunstancias personales del afectado, especialmente si está en juego el bienestar de su familia.

RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (ARTÍCULO 230 DE LA LEY N. ° 27444)

3.9. El artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las sanciones administrativas deben ser proporcionales a la infracción cometida. La cancelación definitiva de la licencia constituye una medida desproporcionada que no considera el impacto severo en los derechos del administrado y su familia. Si bien la sanción busca garantizar la seguridad vial, no debe ser aplicada de forma que prive al administrado de su medio de subsistencia.

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ)

3.10. Durante el procedimiento administrativo, no se ha valorado adecuadamente la situación personal y familiar del señor Juan Carlos. Este hecho trasgrede el derecho al debido procedimiento, que exige que la administración pública considere las circunstancias particulares de los administrados al emitir resoluciones que impacten gravemente sus derechos fundamentales.



Abog. FRANZ R. VENTURA LUCANA
REGISTRO CALL 6826





RESPECTO A LA RELEVANCIA DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD

3.11. Según el principio de humanidad, reconocido por el Tribunal Constitucional (STC Exp. N. ° 0048-2004-AI/TC), las sanciones deben ser aplicadas considerando la dignidad humana y los derechos fundamentales. La sanción de cancelación definitiva de la licencia afecta de manera grave e irremediable la posibilidad de subsistencia del administrado y su familia, lo que contraviene este principio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Vulneración del Principio de Legalidad

Conforme al artículo 230 de la Ley N. ° 27444, toda autoridad administrativa debe actuar conforme a la Constitución y las leyes. En el presente caso, se han emitido resoluciones que exceden las competencias de la Subgerencia de Transporte y que desconocen el derecho de prescripción del administrado.

4.2. Prescripción de la Sanción Administrativa

El artículo 250 del Código Tributario establece un plazo de prescripción de dos años para la ejecución de sanciones administrativas de naturaleza no pecuniaria, el cual ha sido ignorado por la entidad al resolver mi solicitud de prescripción.

4.3. Motivación de los Actos Administrativos

El artículo 6 de la Ley N. ° 27444 exige que toda decisión administrativa sea debidamente motivada. Las resoluciones emitidas carecen de una justificación coherente y adecuada, especialmente respecto a la improcedencia de mi solicitud de prescripción.

MEDIOS PROBATORIOS

- 5.1. Copia de Papeleta de Tránsito N.º 0002132 de fecha 5 de octubre de 2021
- 5.2. Copia de Resolución N.º 16-2024-MPL-L/GIDUR
- 5.3. Copia del Informe N. ° 033-2024-MPL/GIDUR/SGTTCV/JVR.
- 5.4. Partida de nacimiento de mi menor hijo
- 5.5. Copia de DNI de mi conviviente
- 5.6. Declaración jurada donde declaro ser padre de familia y cabeza de hogar siendo el único que sustenta económicamente a mi familia
- 5.7. Constancia de estudios de mi menor hijo
- 5.8. Fotografías familiares

(Handwritten signature and stamp)

Abog. FRANZ R. VENTURA LUCANA
REGISTRO CALL. 6828

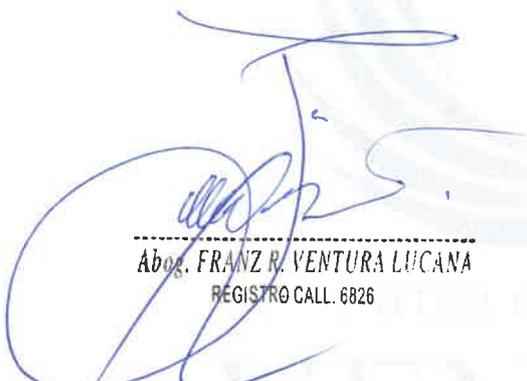


VI. ANEXOS

- 6.1. Copia de DNI del recurrente
- 6.2. Copia de DNI de mi conviviente
- 6.3. Copia de Papeleta de Tránsito N.º 0002132 de fecha 5 de octubre de 2021
- 6.4. Copia de Resolución N.º 16-2024-MPL-L/GIDUR
- 6.5. Copia del Informe N.º 033-2024-MPL/GIDUR/SGTTCV/JVR.
- 6.6. Partida de nacimiento de mi menor hijo
- 6.7. Declaración jurada donde declaro ser padre de familia y cabeza de hogar siendo el único que sustenta económicamente a mi familia
- 6.8. Constancia de estudios de mi menor hijo
- 6.9. Fotografías familiares

Por lo expuesto, pido se atienda mi solicitud con el debido análisis y conforme a ley.

Atentamente,



Abog. FRANZ R. VENTURA LUCANA
REGISTRO CALL. 6826




JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA
DNI N.º 76252261



550

PAPELETA DE INFRACCION 0002132 201



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LUYA - LAMUD

DATOS DEL CONDUCTOR									
Apellidos	A R N E S T O - B A C A L L A								
Nombres	J U A N - C A R L O S								
Tipo de Documento	01	N° Documento de Identidad		7 6 2 5 2 2 6 1					
Domicilio	A N E X O - Y E R B A B U E N A - S I N								
		Distrito		T A L C A - G R A N D E					
				Código distrito					

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR									
0	7	6	2	5	2	2	6	1	-
A	K	U	0	A	K	U	0	0	0
B	L	V	1	B	L	V	1	1	1
C	M	2	C	M	W	2	2	2	2
D	N	X	3	D	N	X	3	3	3
E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4
F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5
G	Q	6	G	Q	6	6	6	6	6
H	R	7	H	R	7	7	7	7	7
I	S	8	I	S	8	8	8	8	8
J	T	9	J	T	9	9	9	9	9

FECHA DE INFRACCION		
DIA	05	0
MEZ	1	0
AÑO	2021	
Clase/Categoría de Licencia		
<input checked="" type="radio"/> I <input type="radio"/> Ila <input type="radio"/> Ilib <input type="radio"/> Ilc		
<input type="radio"/> No exhibo Licencia <input type="radio"/> Menor <input type="radio"/> Otros		

N° DE PLACA DE RODAJE									
A	R	C	7	4	H				
K	U	0	A	K	U	0	0	0	0
B	L	V	1	B	L	V	1	1	1
C	M	W	2	C	M	W	2	2	2
D	N	X	3	D	N	X	3	3	3
E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4
F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5
G	Q	6	G	Q	6	6	6	6	6
H	R	7	H	R	7	7	7	7	7
I	S	8	I	S	8	8	8	8	8
J	T	9	J	T	9	9	9	9	9

DATOS DEL VEHICULO	
N° de Tarj. Prop. Tarj. Id. Vehicular	000434031910
Marca	CHANGA Año de Fabricación 2016
Conducta de la infracción detectada.	
CONDUCTA CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO CODIGO PENAL, O BAJO LOS EFECTOS ESTOPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADO CON EL EXAMEN RESPECTIVO Y QUE HAYA PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO.	

DATOS DEL TESTIGO	
Ap. Paterno	
Ap. Materno	
Nombre	

INFRACCION		INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCION				AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA			
Tipo	01	Av. Calle. Carretera	JR - DOS - DE - MA		Apel. Paterno	G I Z			
Transito / Muy Grave	1	Referencia	CORISORIA INRA 2		Apel. Materno	CARRASCO -			
Transito / Grave	2		PNP TINGO		Nombre	E I B E R T - O -			
Transito / Leve	3	Tipo: Transporte Público	2	3	N° CIP.	3 2 0 1 0 8 9 5 -			
	4	Modalidad:			UNIDAD	CR PNP TINGO			
	5	Observaciones del Conductor			Prueba del Testigo				
	6	Observaciones del Efectivo Policial	COMPROBADO CERTIFICADO DOSAJE ETILICO NO 0059 - 0003072 HON NEGATIVO DOSAJE DE NITRO AOC 043 FRENTE Efectivo Policial		Fémico	<input type="checkbox"/> Fotografico <input checked="" type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			
	7	Firma del Conductor			Especificar	SE ADJUNTA AL MISMO			
	8				Firma del Testigo				
	9								

Medida Preventiva Aplicada	<input type="radio"/> Retención de Licencia <input type="radio"/> Retención del Vehículo <input type="radio"/> Internamiento del Vehículo <input type="radio"/> Remoción del Vehículo	Accidente de Transito <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/> SI	Con Daños Personales <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/> SI
----------------------------	---	--	---

MUNICIPALIDAD

41

10

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LAMUD
la el 5 de febrero de 1861 mediante Ley dada por el Mariscal Ramón Castilla - Presidente del Perú
"Capital Arqueológica del Nor Oriente Peruano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO RURAL N° 0016-2024-MPL-LIGIDUR

Lamud, 16 de abril de 2024

STO:

El Informe N° 033-2024-MPL-LIGIDUR/SGTTCV/JVR, de fecha 16 de abril de 2024, Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 15 de diciembre del 2021, Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, Solicitud de nulidad de Acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2021, 1.1. Oficio N° 293-2021-XI-MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CRS.PNP-L/CRPNP-TINGO, de fecha 05 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

① Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Bajo ese marco, en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, establece su capacidad sancionadora. Ello implica la tipificación de la conducta constitutiva de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador, y la aplicación de la multa administrativa, y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar;

② Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias;

③ Que, el artículo 288°, establece que "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos formas parte del presente reglamento";

④ Que, el artículo 324°, señala que "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión";

"Eficiencia y Transparencia"

Jr. Miguel Grau N° 626 - Lamud - Email: alcaldia@municipal.gov.pe

"Capital Arqueológica del Nor Oriente Peruano"

5) Que, el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.1 establece que: Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa efectuando el pago de la multa correspondiente en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. Asimismo, en el numeral 7.2 establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra". La misma que tiene concordancia con el numeral 2.1 del artículo 336 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

6) Que, en autos, con Oficio N° 293-2021-XI-MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPSI/CRS.PNP-LICRPNP-TINGO, de fecha 05 de octubre de 2021, ingresa por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 3132, impuesto al Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261, la infracción M=01 por conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo estufacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo que ha participado en un accidente de tránsito. Y con fecha 23 de noviembre de 2021, el administrado solicita la nulidad del acto administrativo, recaído en la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 3132.

7) Que, mediante Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, se resuelve aprobar y sancionar con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 2132, Código de Infracción M-01, de fecha 05 de octubre de 2021, al infractor Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, con una multa de UIT, así como cancelar la licencia de conducir de manera definitiva, inhabilitar de manera definitiva para obtener licencia de conducir, por contravenir lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

8) Que, por otro lado, de acorde al artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación". Así, con fecha 15 de diciembre del 2021, el Administrado, presenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A. Sin embargo, con fecha 11 de marzo de 2024;

9) Sin perjuicio de lo antes mencionado, Con fecha 14 de octubre de 2024, el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261, solicita ante la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, el SILENCIO ADMINISTRATIVO, por cuanto la Municipalidad no se ha pronunciado sobre el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021;

10) Seguidamente, con fecha 11 de marzo de 2024, ingresa por Mesa de Parte de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, la Solicitud de la prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la

2 _____

"Capital Arqueológica del Nor Oriente Peruano"

Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 13 de diciembre de 2021, con número Registro N° 241558.001; suscrito por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261; bajo el sustento de haber transcurrido más de dos años de la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, quedando firme el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS. Además, Alega que el administrado no interpuso el Recurso Administrativo de Apelación, evidenciándose éste, en el punto 3 de los ANTECEDENTES, y en el párrafo quinto de los FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO del Escrito presentado por el Administrado;

31 Que, con Informe N° 033-2024-MPL-L/GIDUR/SGTTCV/JVR, de fecha 16 de abril de 2024, la Subgerencia de Transportes, Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, opina que deberá DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, interpuesta por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 76252261, por los fundamentos ya citados en el referido informe;

12 Sobre el particular, de verificado el acervo documentario que hay en esta Entidad, se tiene que el administrado ha presentado su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A; de esta manera pretendiendo sorprender de manera maliciosa y mal intencionada a la Entidad; vulnerando, el Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Los cuales sostiene, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario" "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...);"

13 Que, en lo que concierne a la prescripción, el artículo 338 del DS. N° 016-2009-MTC concordante con el artículo 13 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...). Por su parte, el artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, prevé: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).

14 Que, el literal a) inc. 1, del artículo 253 del citado T.U.O, taxativa: La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme (...);

“Capital Arqueológica del Nor Oriente Peruano”

15) Haciendo un análisis el precepto legal, el primer supuesto indica que la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que el acto administrativo, mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. De la lectura de este supuesto, destacamos la importancia de establecer qué es un acto firme, por lo que es necesario recurrir a lo previsto en el artículo 222 del TUO de la Ley 27444 que indica que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". De esta manera, si nos referimos al acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, este quedará firme una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para interponer recursos administrativos. De presentarse dentro del plazo legal un recurso administrativo, procede con la suspensión o interrupción de la prescripción;

16) En autos, con fecha 09 de diciembre de 2021, con Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, se resolvió y sancionó con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 2132, Código de Infracción M-01, de fecha 05 de octubre de 2021, al Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, con una multa de UIT, así como se canceló su licencia de conducir de manera definitiva, e inhabilitó de manera definitiva para obtener su licencia de conducir. Y con fecha 15 de diciembre del 2021, presenta ante la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A; posteriormente presenta una Demanda de Acción Contencioso Administrativo ante el Juzgado Mixto Penal y Unipersonal de Luya - Lamud (recaído en el Exp., 27-2022); por lo que no permitió que se declare consentida y firme el acto administrativo; y, en consecuencia, no se agotó la vía administrativa. Razón por la cual, la solicitud presentada por el Administrado, en lo concerniente a la prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, deviene en improcedente;

4

17) Meritadas estas precisiones, corresponde declararlo improcedente la solicitud de prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, interpuesta por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 76252261; por cuanto, la vía administrativa aún no ha sido declarada firme ni consentida, conforme lo previsto en el literal a) inc. 1, del artículo 253 del citado T.U.O.; más aún, cuando pretende sorprender a esta Entidad, no ha interpuesto ningún recurso administrativo impugnatorio, contraviniendo con ello el Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental del T.U.O., citado.

Que, por las consideraciones expuestas en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2024-MPL-L de fecha 12 de enero de 2024, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento General; e instrumentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones en concordancia a las normas legales pertinentes al caso en concreto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, interpuesta por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 76252261.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 76252261, domiciliado en el Anexo Yerbabuena, distrito la Jalca, provincia de Chachapoyas, correo electrónico: racinaccisnerus@gmail.com, número de celular: 946810704.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

INFORME N° 033-2024-MPL-L/GIDUR/SGTTCV/JVR

DE : Ing. Roger Zumaeta Servan.
Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano rural de MPL-L

DE : Abog. Juan Ventura Rojas
Sub Gerente (e) de Transporte, Tránsito y Circulación Vial de la MPL-L 0242

ASUNTO : DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCION DE LA SANCION RECAIDA EN LA RESOLUCION N° 032-2024-MPL-L/GDS

REF. : Solicitud de fecha 11 de marzo de 2024

FECHA : Lámud, 16 de abril de 2024

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado, hacer de conocimiento e informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Oficio N° 293-2021-XI-MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CRS.PNP-L/CRPNP-TINGO, de fecha 05 de octubre de 2021, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, el cual contiene el documento de imputación de cargos - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 3132, mediante el cual se le impuso al Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261, la infracción M=01 por conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo estufacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que ha participado en un accidente de tránsito.
- 1.2. Solicitud de nulidad de Acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2021, recaído en la (Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 3132) presentado ante Mesa de Partes de la Entidad con Registro N° 216719.001, por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261.
- 1.3. Que, mediante Informe N° 064-2021-MPL-L/SGTTSV, de fecha 07 de diciembre de 2021, la Subgerente de Transportes, Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, Abg. Katerin Mercedes Oyarce Zabarburu, opina que deberá DECLARARSE IMPROCEDENTE lo solicitado por el Administrado Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, por cuando la solicitud fue presentada después de haber transcurrido 18 días de la comisión de la infracción, cuando por Ley corresponde 5 días hábiles posteriores a la infracción. Seguidamente, propone que se sancione por comisión de la infracción M=01, debiéndose imponer una sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir, y una sanción pecuniaria correspondiente a una UIT.
- 1.4. Que, mediante Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, se resuelve aprobar y sancionar con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito

"Eficiencia y Transparencia"

Jr. Miguel Grau N° 626 - Lámud - Email: alcaldia@municipal.gov.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LAMUD
 creada el 5 de febrero de 1861 mediante Ley dada por el Mariscal Ramón Castilla - Presidente del Perú
"Capital Arqueológica del Nor Oriente Peruano"



N° 2132, Código de Infracción M-01, de fecha 05 de octubre de 2021, al infractor Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, con una multa de UIT, así como cancelar la licencia de conducir de manera definitiva, inhabilitar de manera definitiva para obtener licencia de conducir, por contravenir lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

1.5. Que con fecha 15 de diciembre del 2021, el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261, presenta ante la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021. Dentro el Plazo previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444.

1.6. Con fecha 14 de octubre de 2024, el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261, solicita ante la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, el SILENCIO ADMINISTRATIVO, por cuanto la Municipalidad no se ha pronunciado sobre el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021.

1.7. Que, con fecha 11 de marzo de 2024, ingresa por Mesa de Parte de la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, la Solicitud de la prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 13 de diciembre de 2021, con número Registro N° 241558.001; suscrito por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76252261; bajo el sustento de haber transcurrido más de dos años de la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, quedando firme el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS. Además, Alega que el administrado no interpuso el Recurso Administrativo de Apelación, evidenciándose éste, en el punto 3 de los ANTECEDENTES, y en el párrafo quinto de los FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO del Escrito presentado por el Administrado.



II. MACO LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- 2.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

III. ANÁLISIS JURÍDICO:

- 3.1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos gozan de autonomía política, económica y administrativa en los



"Capital Arqueológica del Nor Oriente Peruano"



asuntos de su competencia. Bajo ese marco, en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, establece su capacidad sancionadora. Ello implica la tipificación de la conducta constitutiva de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador, y la aplicación de la multa administrativa, y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

3.2. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

3.3. Que, el artículo 288°, establece que "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento".

3.4. Que, el artículo 324°, señala que "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión".

3.5. Que, el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.1 establece que: Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción. El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa efectuando el pago de la multa correspondiente en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. Asimismo, en el numeral 7.2 establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a fin de desvirtuar la imputación efectuada ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra". La misma que tiene concordancia con el numeral 2.1 del artículo 336 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



3.6. En el presente caso, con fecha 05 de octubre de 2021, se interpuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 3132; y con fecha 23 de noviembre de 2021, presenta su descargo fuera de plazo, deviniendo en improcedente y consecuentemente sancionando al administrado mediante Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021.

3.7. Por otro lado, de acorde al artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - que indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación". Es así, que con fecha 15 de diciembre del 2021, el Administrado, presenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A. Sin embargo, con fecha 11 de marzo de 2024, el Administrado presenta nuevamente otro escrito, solicitando que se prescriba la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 13 de diciembre de 2021, bajo el argumento que el plazo para la prescripción es de dos años, y que la resolución ya se ha quedado firme. Además, el Administrado alega que no interpuso el Recurso Administrativo de Apelación, evidenciándose éste, en el punto 3 de los ANTECEDENTES, y en el párrafo quinto de los FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO del Escrito presentado por el Administrado. De esta manera pretendiendo sorprender de manera maficiosa y mal intencionada a la Entidad; vulnerando así, el Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Los cuales sostienen, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario" "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)".

3.8. En lo que concierne a la prescripción, el artículo 338 del DS. N° 016-2009-MTC concordante con el artículo 13 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

3.9. Que, el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).

3.10. Por su parte, el artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, prevé: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...).



11. Que, el literal a) inc. 1, del artículo 253 del citado T.U.O., taxativa. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa quedó firme (...).

3.12. El primer supuesto indica que la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que el acto administrativo, mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. De la lectura de este supuesto, notamos la importancia de establecer qué es un acto firme, por lo que es necesario recurrir a lo previsto en el artículo 222 del TUO de la Ley 27444 que indica que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". De esta manera, si nos referimos al acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, este quedará firme una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para interponer recursos administrativos. De presentarse dentro del plazo legal un recurso administrativo, procede con la suspensión o interrupción de la prescripción.

3.13. En autos, con fecha 09 de diciembre de 2021, con Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, se resolvió y sancionó con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 2132, Código de Infracción M-01, de fecha 05 de octubre de 2021, al Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, con una multa de UIT, así como se canceló su licencia de conducir de manera definitiva, e inhabilitó de manera definitiva para obtener su licencia de conducir. Y con fecha 15 de diciembre del 2021, presenta ante la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A; lo que no permitió que se declare consentida y firme el acto administrativo; y, en consecuencia, no se agotó la vía administrativa. Por lo que, la solicitud presentada por el Administrado, en lo concerniente a la prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, deviene en improcedente.

3.14. Merced a estas precisiones, corresponde declararlo improcedente la solicitud de prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, interpuesta por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 76252261; por cuanto, la vía administrativa aun no ha sido declarada firme ni consentida, conforme lo previsto en el literal a) inc. 1, del artículo 253 del citado T.U.O.; mas aun, cuando pretende sorprender a esta Entidad, no ha interpuesto ningún recurso administrativo impugnatorio, contraviniendo con ello el Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental del T.U.O., citado.

IV. CONCLUSIÓN:

4.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, interpuesta por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 76252261.

V. RECOMENDACIONES:

UNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA - LÁMOS
 15 de febrero de 1861 mediante Ley dada por el Mariscal Ramón Castilla - Presidente del Perú
Capital Arqueológica del Nor Oriente Peruano"



Emitase el acto resolutivo correspondiente declarando **IMPROCEDENTE**, la solicitud de prescripción de la ejecución de la sanción recaída en la Resolución de Desarrollo Social N° 032-2021-MPL-L/A, de fecha 09 de diciembre de 2021, Interpuesta por el Sr. ARMESTAR BACALLA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 76252261.

cho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

[Handwritten signature]

 Abg. Juan Ventura Rojas
 Sub Gerente (e) de Transporte,
 Tránsito y Circulación Vial



21256091



República del Perú



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 79713191
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO 13 DE JUNIO DE 2016 HORA 5:28 PM
 LOCALIDAD AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS (01 01 01 000)
 LUGAR DE OCURRENCIA HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FATIMA DE CHACHAPOYAS
 SEXO MASCULINO

Nombre:	MARC ALEXANDER ARMESTAR GUIOP	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	JUAN CARLOS	MARIA LUZDINA
Primer Apellido	ARMESTAR	GUIOP
Segundo Apellido	BACALLA	TRUJILLO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 76252261	DNI/LE 75958096
Domicilio de la madre	ANEXO PUENTE SANTO TOMAS. AMAZONAS LUYA SANTO TOMAS	

FECHA DE REGISTRO 7 DE JUNIO DE 2017
 OFICINA REGISTRAL AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS (01 01 01 000)
 DECLARANTE / VÍNCULO MARIA LUZDINA GUIOP TRUJILLO / MADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 75958096
 DECLARANTE / VÍNCULO JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA / PADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 76252261
 REGISTRADOR CIVIL MORI DURAND, NAPOLEON MILAGROS
 DNI 33405050
 OBSERVACIONES ACTA PRIMIGENIA NRO. 3002552804 - JUNIO 2016.

Firma del Declarante

Firma del Declarante

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Firma del Registrador



Impresión dactilar



Impresión dactilar



Impresión dactilar



3003141778

DECLARACIÓN JURADA

Yo, JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA, identificado con DNI N.º 76252261, con domicilio real en Anexo Yerbabuena, Distrito La Jalca, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, en pleno uso de mis facultades y bajo juramento, declaro lo siguiente:

- Que soy padre de familia del menor MARC ALEXANDER ARMESTAR GUIOP, de 08 años de edad. Identificado con DNI N.º 79713191
- Que soy cabeza de hogar, conformado por mi conviviente NOEMI STEFANY FERNÁNDEZ CHÁVEZ, identificada con DNI N.º 70945132, y nuestro hijo menor de edad.
- Que soy el único sustento económico de mi familia, asumiendo íntegramente las responsabilidades de manutención, alimentación, educación y bienestar de los integrantes de mi hogar.

Hago esta declaración en honor a la verdad y con conocimiento de las responsabilidades legales en caso de falsedad.

En señal de conformidad, suscribo la presente declaración jurada en el anexo de Yerbabuena, a los 30 días del mes de diciembre del año 2024.



JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA
DNI N.º 76252261



Ministerio de Educación

Forma 0100000
Pag. 1 de 1

CONSTANCIA DE MATRÍCULA 2024

ESTUDIANTE	0000079713181	ARMESTAR GUIOR MARC ALEXANDER		
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	0504803	18295		
NIVEL EDUCATIVO	Primaria	GRADO EDUCATIVO	SEGUNDO	
SECCIÓN	SEGUNDO	TURNO	MAÑANA	
REPRESENTANTE LEGAL	ARMESTAR BACALLA, JUAN CARLOS			

Director(a) / Sub Director(a)
Firma - Punt Firma y Sello



PROF. WILNER VÁSQUEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR



PERÚ

Ministerio
de Educación



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El director de la Institución Educativa N° 18295 del anexo del Puente de Santo Tomás, comprensión del distrito de Santo Tomás, UGEL-Luya, que al final suscribe, otorga la presente:

Constancia

Que el alumno, **ARMESTAR GUIOP, Marc Alexander** con código de estudiante N° 79713191, se encuentra matriculado en esta Institución y cursó el segundo grado del nivel primaria, el mencionado alumno tuvo una asistencia normal y buen rendimiento logrando pasar al tercer grado de nivel primaria

Se expide la presente a solicitud verbal del padre del menor para los fines que estime por conveniente.

Puente Santo Tomas, 06 de diciembre del 2024.















CASO: 1206145000-2021-194

DISPOSICIÓN N.º 01

Tingo, dieciocho de octubre

Del dos mil veintiuno.

DADO CUENTA: con el Oficio N° 274-2021, el Informe Policial N° 091-2021 XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVPS-AMA/CRSPNP-L/CR PNP, remitido por el comisario de la Comisaría del distrito de Tingo, sobre la noticia criminal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas, seguido contra Juan Carlos Armestar Bacalla, en agravio de María Luzdina Guiop Trujillo, William Medina Arcel; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Se ha establecido que el día 13 de setiembre a horas 23:50 horas aproximadamente se comunicó a la dependencia policial de Tingo, que a un kilómetro de la CR PNP Tingo se habría producido un accidente de tránsito despiste de un vehículo mayor, motivo por el cual a bordo de la unidad móvil policial de placa de Rodaje N° EAE-671, dos efectivos policial se constituyeron al lugar de los hechos y se verificó que a 100 metros del grifo benpaul jurisdicción d esta CR PNP Tingo carretera que conduce al distrito de Leymebamba- Chachapoyas, se constató un (01) vehículo mayor siniestrado con placa de Rodaje ARC-744 marca Changan, modelo Grand Van turismo, color blanco, conducido por Juan Carlos Armestar Bacalla(239 identificado con DNI N° 76252261 licencia de conducir N° W76252261con dirección del anexo de la yerbabuena, distrito de la Jalca grande a la ciudad de Chachapoyas, producto del accidente de tránsito se encuentran dos (02) persona agraviada siendo identificadas como : María Luzmina Guiop Trujillo (219 identificado con DNI N° 75958096 Y William Medina Arce (39) identificada con DNI N° 41615477 quienes fueron trasladados de manera inmediata al centro de Salud de Tingo, ingresando las personas antes mencionadas por el área de emergencia siendo atendido por la Dra. Mary Carmen

Chuquiviviguel Nureña; diagnosticando para los antes mencionados Luxación Acromio Clavicular Izquierda, Traumatismo encéfalo Craniano Leve y para Juan Carlos Armestar Bacalla (229 contusión en miembros inferiores luego fue trasladada la agraviada María Luzdina Guiop Trujillo al Hospital Regional Virgen de Pátima.

SEGUNDO. - Que, de conformidad con el artículo 124 del código Penal, sanciona el delito de lesiones culposas:

"El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

TERCERO. - Que, el numeral 3) del artículo 2 del Código Procesal Penal, refiere que el Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente; el numeral 6) reza que

43 / 40
Cuarenta y
Tres



independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos (resultando pertinente en el caso concreto). No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad; de lo que se collige que el principio de oportunidad vía acuerdo reparatorio, es un institución legal de aplicación facultativa ya que depende, entre otros, de la interpretación de conceptos indeterminados, como por ejemplo el interés público, o de la valoración de situaciones específicas a un caso concreto, como determinar que el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito o que el Fiscal pueda apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal o que el agente haya suspendido sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable; en este contexto se tiene que los hechos materia de análisis fueron en un contexto indeterminado existe un vínculo de familiaridad de las persona que intervinieron en el hecho materia de análisis. Además la utilización de esa figura procesal resulta adecuada para fines político criminales ya que su aplicación según el propio texto de la norma no procede, entre otros, para personas habituales, reincidentes, ni para aquellos que pese haber celebrado un acuerdo reparatorio no cumplieron con lo acordado; en el caso de análisis el agente es primario, ha confesado los hechos y se ha propiciado un acuerdo entre las partes mediante documento con firmas legalizadas ante el Juez de paz del distrito de Tingo.

CUARTO.- Que, de la revisión de los actuados se verifica que a folios 34; se aprecia el documento de transacción judicial con firma legalizada, de fecha 14 de septiembre de 2021 a consecuencia de las lesiones del accidente entre el imputado Juan Carlos Armestar Bacalla el dueños del vehículo Luis Bacalla Vigo y los agraviados Willian Medina Arce y maría Luzdina Guiop Trujillo donde el dueño del vehículo siniestrado se compromete a cubrir con los gastos ocasionados con el accidente de tránsito; por lo que para este ministerio se cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 2, numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal; por tanto la celebración de tal institución jurídica se encuentra conforme a ley.

42
45
Luzdina Guiop Trujillo

QUINTO.- Que, de conformidad con el artículo 2, numeral 4) de CPP, corresponde al Fiscal expedir una Disposición de Abstención de la acción penal, disposición que impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos, siendo que en la actualidad la reparación civil ha sido acordada entre agraviado e imputado y cumplida dicho pago conforme a los documentos glosados; por lo que atendiendo a la magnitud de la imputación que se trata de un delito culposo -derivado de un accidente de tránsito, resulta procedente declarar la abstención de la acción penal en el extremo de la investigación seguida contra Juan Carlos Armestar Bacalla por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en agravio de Willian Medina Arce y María Luzdina Guiop Trujillo.

Por lo que lo expuesto, la Fiscalía Provincial Mixta de Tingo, con las atribuciones que confieren los artículos 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículo 1 y 5 de la ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 4 del artículo 2 y numeral 1) del artículo 334 del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

- ✓ **ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL** contra **JUAN CARLOS ARMESTAR BACALLA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en agravio Willian Medina Arce y María Luzdina Guiop Trujillo
- ✓ Archivar definitivamente el extremo de la presente investigación conforme a ley.
- ✓ Regístrese en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y notifíquese.


Rilda Leonel Sánchez Barahona
FISCAL PROVINCIAL